



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 33409/2024/CA1 - "Pema, ____ y otra s/ nulidad" - J. 42 (AP/TM)

///nos Aires, 4 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de ____ Pema y ____ Vasallo impugnó la decisión que rechazó el pedido de nulidad dirigido contra la detención y requisa de las imputadas y de todos los actos que se sustanciaron en su consecuencia.

Se incorporó el correspondiente memorial al "Sistema Lex-100", así como también la réplica de la Fiscalía de Cámara, de modo que las actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.

II. La defensa se agravió al sostener que, a diferencia de lo valorado por el magistrado, no habían existido -a su criterio- circunstancias previas que razonable y objetivamente justificaran las medidas sin orden judicial.

Para ello, aludió a que, según se desprendía de las declaraciones de Nieva y Pérez Armijo, el único motivo por el cual se procedió a detener y requisar a las imputadas fue que el personal de seguridad dijo haberlas reconocido o recordado de situaciones anteriores, sin existir ningún otro tipo de razón objetiva y previa que pudiera justificar una intromisión como la que tuvo lugar sobre sus asistidas.

Agregó que, además, incluso en el caso de una de ellas, la creencia de Pérez Armijo había sido errónea, en tanto que ____ Vasallo no registraba ningún tipo de antecedente penal.

A raíz de ello, concluyó que no podía convalidarse ninguno de los actos posteriores, pues, habían tenido su origen en una intromisión irrazonable e ilegal.

III. Previo a ingresar en el análisis, resulta prudente detallar la prueba que se ha incorporado y que permite reconstruir los hechos que sucedieron el 7 de junio pasado a las 20:00 en el interior del shopping Los Arcos de esta ciudad.

Se agregó en primer lugar la declaración testimonial de la Oficial Paula Camila Nieva, quien concurrió al mencionado lugar alertada por personal de seguridad, Agustina Eliana Pérez Armijo. La preventora manifestó *“que habría dos personas de sexo femenino las cuales son conocidas en mencionado shopping por personal de seguridad, debido a que habían cometido ilícito en el lugar reiteradas veces, habiendo sido detenidas por ellos anteriormente....se dirigió hacia el lugar aportado...donde visualiza a personal de seguridad con dos*



femeninos...._ Pema...._ Vassallo...a quienes se le solicitó que exhiban sus pertenencias, visualizando que el femenino de apellido Pema, poseía en el interior de su mochila una bolsa preparada con aluminio y cinta de embalar conteniendo en el interior dos jogging marca Puma color negro...dos camperas de color naranja flúor...es por ello que el declarante se dirige hacia el local...entrevistando a la encargada del lugar....se dirige al sector de cámaras, donde visualiza las filmaciones aportando que el femenino que vestía con camiseta negra y jeans azul guarda prendas en la mochila, donde el segundo femenino que vestía campera azul y jeans gris distrae al personal de seguridad del local...” (sic).

También se incorporó el testimonio de la mencionada Pérez Armijo, quien refirió ser “personal de seguridad...del shopping Distrito Arcos” y que “en circunstancias que se encontraba recorriendo el shopping visualiza a dos femeninos...reconociéndolas como autoras de ilícitos en varios hechos anteriores, es por ello que comienza a seguir visualmente a estos femeninos, donde en un momento visualiza que ingresan al local con nombre fantasía puma, y luego varios minutos, se dirigen hacia uno de los sectores de salida del mencionado shopping...es por ello que la declarante en primera instancia da aviso al efectivo policial se encontraban próximo al lugar, demorando a los femeninos para que así el efectivo pueda identificarlas. Siendo así minutos después se hace presente el efectivo policial quien identifica a estos femeninos, le solicita que exhiban sus pertenencias donde en el interior habían prendas del local Puma...”.

Finalmente, la empresa aportó las filmaciones que fueron compulsadas con posterioridad a la aprehensión de las imputadas, de las que se pudo observar las maniobras que aquellas habrían realizado en el interior del local.

IV. La reconstrucción efectuada da cuenta, a criterio del Tribunal, que la resolución merece ser revisada en esta instancia, en tanto no se verificaron circunstancias objetivas que hubieran justificado las intromisiones que se llevaron a cabo en el marco del procedimiento en cuestión.

En tal sentido, la Sala se habrá de enfocar en el actuar específico que realizó el personal policial preventivo (cfr. el criterio de esta Sala respecto a que la regla de exclusión probatoria no aplica en principio a particulares; CNACC, Sala V, causa nro. 388/2022/2, “**García**”, rta. el 4/4/2022, con cita en “**Fiorentino**” -fallos 306:1752-, “**Rayford**” -fallos 308:733- de la CSJN; y “**Outon**” n° 14496





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 33409/2024/CA1 - "Pema, ____ y otra s/ nulidad" - J. 42 (AP/TM)

/14, resuelta el 30/06/17 de la Sala V, y Stephan A. Saltzburg, "The Supreme Court, Criminal Procedure and Judicial Integrity" en American Criminal Law Review, Georgetown Law Center, n° 2 Winter 2003- Vol.40; pag. 133 y 575).

El artículo 230 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación establece que, para que un funcionario de la policía pueda realizar una requisa sobre una persona e inspeccionar los efectos personales que lleva consigo, debe verificarse la *"conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas..."* (inciso a).

La lectura de las constancias incorporadas al sumario impide afirmar que se hubiera cumplido con la normativa legal, que reglamenta los supuestos excepcionales en los que se puede afectar el derecho constitucional de la intimidad de una persona.

En efecto, el personal policial que intervino en el hecho, previo a realizar la requisa de las imputadas, fue informado por Pérez Armijo que: a) ella recordaba que las dos mujeres tenían antecedentes por hurto; b) que ingresaron a un local de ropa; c) que egresaron de ese comercio sin bolsas; y d) que se retiraban del shopping.

Ni el análisis particular de cada una de esas circunstancias ni el global permiten afirmar que se hubiera conformado un estándar que justificara una intromisión como la que tuvo lugar sobre las imputadas. A todo evento, el reconocimiento que alegó la testigo era por hechos previos que no precisó, por lo cual esa identificación no daba motivos para realizar una requisa personal y/o sobre sus bolsos.

La comprobación de que en el interior de la mochila de Pema había cinta de embalar y aluminio que permitía evitar que las alarmas del local sonasen no modifica en nada el panorama expuesto, en tanto que ese indicio fue hallado justamente a raíz de una primera intromisión que no estaba justificada.

El Auxiliar Fiscal, en su réplica ante esta Cámara, hizo alusión al precedente "**Salcedo**" de esta Sala (CNACC, Sala V, causa nro. 15267/19/1, rta. el 8/4/2019), un caso en el cual el imputado circulaba a gran velocidad en una bicicleta y casi embistió a personal policial, detrás de quien se observó a otro sujeto, que también estaba a bordo de una bicicleta y llevaba una en su mano que tenía un bolso colgando, lo que condujo al personal policial a realizar la demora.



La parte no ha brindado argumentos por los cuales las circunstancias fácticas de ese caso podrían asemejarse al presente, en el que dos personas fueron detenidas porque personal de seguridad las reconoció -erróneamente, ya que una de ellas no tenía antecedentes- como autoras de hurtos anteriores y egresaron de un local de ropa sin compras.

En este aspecto, ninguna de las circunstancias referidas por el personal que intervino del shopping permite presumir *de manera objetiva* que las imputadas habían cometido previamente un hecho ilícito. A todo evento, podía identificarlas, dar noticia al juez para que resuelva y, en su caso, proceder a la requisa, si así se disponía. Pero, en ese momento, había solo una denuncia por una percepción subjetiva sin identificar un hecho concreto previo que permitiera verificar la posible comisión de un delito específico. Así, la demora e inspección sobre la mochila tuvo como único fundamento la sospecha infundada de Pérez Armijo, en tanto las identificó como autoras de supuestos hechos anteriores, y consideró que ello era suficiente para hacer revisar sus pertenencias por la policía.

En este punto, corresponde traer a colación lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "**Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina**" (Sentencia del 1 de septiembre de 2020): *"la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisa con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenidas"* (considerando 97).

Así, el Tribunal considera que la requisa practicada por el personal policial interviniente, mientras que las imputadas estaban detenidas, no fue justificada al no haber existido circunstancias previas y objetivas y, por lo tanto, merece ser invalidada en esta instancia, al igual que todos los actos que se materializaron con posterioridad como consecuencia de ello (arts. 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y 18 y 19 de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 33409/2024/CA1 - "**Pema**, ____ y otra s/ nulidad" - J. 42 (AP/TM)

Este caso es distinto a la aprehensión por parte de un particular de una persona que, en flagrancia, está cometiendo una sustracción, con motivo de lo cual la intercepta y la pone a disposición de la prevención, o bien del particular que denuncia que el imputado cometió un hecho delictivo concreto que lo dañificó, precisando el suceso y sus circunstancias (cfr. CNACC, Sala VII, causa nro. 29307/24/3, "Riveros", rta. el 11/06/2024, con intervención del juez Pinto). A todo evento, aquí el preventor no tenía motivos para requisar, porque la identificación de la testigo tuvo razón de ser en su apreciación subjetiva de que las imputadas habrían cometido un hecho que no precisó en forma previa.

Resta señalar que, en cuanto a lo introducido por la Fiscalía de Cámara en el memorial, respecto a la existencia de un cauce investigativo independiente, el Tribunal advierte que este en realidad no es tal.

Es que la revisión de las cámaras de filmación tuvo únicamente lugar a raíz justamente del hallazgo en poder de Pema de las prendas de vestir del comercio "Puma". Fue la incautación de las prendas correspondientes a ese local lo que derivó en que el personal policial se constituyera en ese comercio y observara las imágenes. Es decir, no ha existido en el caso un cauce independiente que permita arribar a que las imputadas cometieron el hecho, sin el proceder ilegítimo de la prevención.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso "**Daray**" que *"No es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado"* (CSJN, Fallos 317:1985, voto de los doctores Petracchi, Fayt, Boggiano y López, considerando 12°, con cita en el fallo de la Corte Suprema estadounidense en el caso "Nix vs. Williams", 467 U.S.431, esp. pág. 444; ver en el mismo sentido, CSJN, Fallos 332:1210, "**Telledín**", y Fallos 333:1674, "**Quaranta**").

En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:



I. Declarar la **nulidad** de las actas de detención y de secuestro y de todos los actos que se materializaron como consecuencia de ellas (arts. 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y 18 y 19 de la Constitución Nacional).

II. Disponer el **sobreseimiento** de ____ **Pema** y ____ **Vasallo**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fueran imputadas, de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 4, del CPPN, dejando a salvo el buen nombre y honor del que gozaran previo a la formación de este sumario.

III. En consecuencia, ordenar la **inmediata libertad** de ____ Pema, en caso de que no registre ninguna orden vigente de detención.

Se deja constancia de que el juez Pociello Argerich no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis*, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, líbrese DEO al juzgado de origen y practíquese el pase virtual.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara

